

se han recibido seis expedientes de las Empresas que al final se relacionan, tramitados de acuerdo con dicha norma y en virtud de acogerse al contenido del Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, sobre fomento de la producción eléctrica en pequeñas centrales, así como los correspondientes informes favorables a la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, del Ministerio de Industria y Energía.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se conceden a la Empresa que al final se relaciona y para las centrales hidroeléctricas que se reseñan, los siguientes beneficios fiscales:

Uno.—Reducción del 50 por 100 de la base impositiva del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las Empresas españolas y a los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorros energético o de autogeneración de electricidad.

Dos. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 c), 1.º de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Tres. Al amparo de lo previsto en el artículo 13 f), 2.º de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro. Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco. Exención de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero, quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º, 1.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado Convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.—Empresa y centrales que se citan:

«Hidroeléctrica Española, S. A.», NIF A-28.005.171.—Para la central hidroeléctrica de «Chullilla», sobre el río Turia, término municipal de Chinchilla, provincia de Valencia.

«Hidroeléctrica Española, S. A.», NIF A-28.005.171.—Para la central hidroeléctrica de «Portlux», sobre el río Turia, término municipal de Gestalgar, provincia de Valencia.

«Hidroeléctrica Española, S. A.», NIF A-28.005.171.—Para la central hidroeléctrica denominada «La Gosálvez», también denominada «Villalgordo del Júcar», sobre el río Júcar, sita en el término municipal de Casas de Benítez, provincia de Cuenca.

«Hidroeléctrica Española, S. A.», NIF A-28.005.171.—Para la central hidroeléctrica denominada «Bugarra», sobre el río Turia, sita en el término municipal de Bugarra, provincia de Valencia.

«Hidroeléctrica Española, S. A.», NIF A-28.005.171.—Para la central hidroeléctrica denominada «Pedralba», sobre el río Turia, sita en el término municipal de Pedralba, provincia de Valencia.

«Hidroeléctrica Española, S. A.», NIF A-28.005.171.—Para la central hidroeléctrica denominada «Gestalgar», sobre el río Turia, sita en el término municipal de Gestalgar, de la provincia de Valencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

2077

ORDEN de 6 de diciembre de 1983 por la que se conceden a la Empresa INTAMASA («Industrias de Tableros y Derivados de la Madera, S. A.») los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable de fecha 28 de octubre de 1983, emitido por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, al proyecto de ahorro energético presentado por la Empresa INTAMASA («Industrias de Tableros y Derivados de la Madera, S. A.») (CE-177), NIF A-08.334.559, por encontrarse el contenido del mismo en lo indicado en el artículo segundo de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos once y quince de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, se otorga a la Empresa INTAMASA («Industrias de Tableros y Derivados de la Madera, S. A.») (CE-177), NIF A-08.334.559, para el proyecto de aprovechamiento energético integral de los residuos de proceso y de ahorro de energía en la planta de Cella (Teruel) por un valor de 281,1 Mp y un ahorro energético de 6.200 tep/año, los siguientes beneficios fiscales:

Uno. Reducción del 50 por 100 de la base impositiva del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las Empresas españolas y a los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 c), 1.º de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Tres. Al amparo de lo previsto en el artículo 13 f), 2.º de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro. Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo segundo y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo primero de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco. Exención de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero, quedará condicionada a la formalización del convenio a que se refiere el artículo 3.º, 1.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

2078

ORDEN de 6 de diciembre de 1983 por la que se conceden a la Empresa que se menciona los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico.

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, y de acuerdo con el Decreto 175/1975, de 13 de febrero,

en las fechas que en el expediente en particular se indican, se ha firmado el acta específica de concierto entre el Ministerio de Industria y Energía y la Empresa que se relaciona.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio y artículo 4 del Decreto 175/1975, de 13 de febrero, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Empresa concertada se conceden a dicha Empresa, los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965 y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública:

1. Como contraprestación a las obligaciones que adquiere la Entidad concertada, se otorgan los siguientes beneficios fiscales previstos en la cláusula 9.ª del acta general en relación con las inversiones a que se refiere la presente acta específica que se realicen antes del día 1 de enero de 1968:

A) Exención de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

B) Aplicación en su grado máximo de los beneficios regulados por el artículo 1.º del Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre.

C) Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-leyes 3/1974, de 26 de junio y 8/1974, de 27 de noviembre, y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de abril de 1978.

D) Libertad de amortización para las instalaciones objeto del concierto, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balancearezca reflejado el resultado de la explotación industrial en las nuevas instalaciones.

E) Reducción del 85 por 100 de los impuestos siguientes:

Impuesto General sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en los términos establecidos en el artículo 68 número tres del derogado texto refundido del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 5 de abril, que grave las ampliaciones de capital de las Empresas concertadas.

Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas, derechos arancelarios e impuesto de compensación de gravámenes interiores, que gravan las importaciones de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, se acredite que tales bienes no se fabrican en España y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no puede ser sustituido desde el punto de vista económico y técnico por otro en el que la industria nacional tenga mayor participación. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

2. La aplicación de los beneficios citados en el número 1, anterior, se ajustará en particular a las siguientes normas:

1.ª La libertad de amortización durante el primer quinquenio alcanzará a las instalaciones cuya explotación industrial se inicie antes del día 1 de enero de 1968, siempre que tales instalaciones figurasen concretamente incluidas en actas suscritas con anterioridad al 28 de febrero de 1968.

2.ª Los límites temporales señalados en el número 1, y norma anterior no serán susceptibles de prórroga alguna.

Segundo.—El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades concertadas en las respectivas cláusulas de las actas generales de concierto y en las actas específicas que desarrollan las mismas, podrá ser sancionado con la privación de los beneficios concedidos como consecuencia de este concierto, incluso con carácter retroactivo si dicho incumplimiento fuera grave, y por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o exenciones ya disfrutadas.

Si el incumplimiento no fuera grave, la privación de los beneficios concedidos no tendrá carácter retroactivo. Asimismo y en función de la importancia del incumplimiento, la Administración podrá considerar la privación parcial y/o temporal de los beneficios concedidos o la sustitución de la sanción de pérdida de beneficios por otra de carácter pecuniario.

Tercero.—En el caso de que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acredita debidamente a juicio del Ministerio de Industria y Energía, la realidad de las causas mencionadas.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Admi-

nistrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula 12 del acta general de concierto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

RELACION QUE SE CITA

«Hidroeléctrica del Ampurdán, S. A.», acta específica de instalaciones complementarias de 14 de noviembre de 1983, para la construcción y montaje de las instalaciones de producción, transporte y distribución que se especifican como instalaciones complementarias del aprovechamiento hidroeléctrico de Boadella, cuya acta específica se firmó en 4 de septiembre de 1980 y el posterior apéndice modificativo en 18 de febrero de 1982. Dichas obras se encuentran incluidas en el acta general de concierto de fecha 17 de noviembre de 1975.

2079

ORDEN de 9 de diciembre de 1983 por la que se modifica la de 22 de septiembre, que estableció la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano. Plan 1983.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de fecha 22 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre), a propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, estableció la parte del recibo de prima a pagar por los agricultores y la subvención de la Administración para el Seguro Integral de Cereales de invierno en Secano, Plan 1983.

En dicha disposición, se establecieron ayudas especiales consistentes, entre otras, en una subvención de hasta un 20 por 100 a los agricultores de las provincias y comarcas afectadas por la sequía que reunieran los requisitos enumerados en el acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de junio de 1983.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 16 de noviembre de 1983, acordó extender el ámbito de aplicación de dichas ayudas a determinadas comarcas agrarias de las provincias de Soria, Toledo y Granada.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La subvención prevista en el apartado C.1. del punto primero de la Orden de 22 de septiembre de 1983, se extenderá, con las mismas condiciones y requisitos exigidos en el punto 1 del anexo de dicha disposición a las provincias, comarcas agrarias y términos municipales que se indican en virtud del acuerdo del Consejo de Ministros del día 16 de noviembre de 1983.

Provincia: Soria. Comarca agraria: Campo de Gomara (Zona de las Vicarías). Términos municipales: Almaluez, Ciércoles, Cañamaque Cihuela, Dexa, Fuentelmonge, Monteagudo de las Vicarías, Santa María de Huerta y Torlengua.

Provincia: Toledo. Comarca agraria: Sagra-Toledo. Términos municipales: Alameda de la Sagra, Cabañas de la Sagra, Cobaja, Magán, Numancia de la Sagra, Pantoja, Becas, Villaluenga de la Sagra, Yeles, Yuncier, Yuncillos y Yuncos.

Provincia: Granada. Comarca agraria: Guadix. Términos municipales: Alcudia de Guadix, Aldeire, Alquife, Cogollos de Guadix, Charches, Dólar, Esfiliana, Ferreira, Gor, Guadix, Hueneja, Lacañahorra.

Provincia: Granada. Comarca agraria: Baza. Términos municipales: Baza, Benamaurel, Caniles, Cortes de Baza, Cuevas del Campo, Frella y Zújar.

Provincia: Granada. Comarca agraria: Huéscar. Término municipal: Castillejar.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 8 de diciembre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

2080

ORDEN de 12 de diciembre de 1983 por la que se aprueba el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos sobre adaptación de determinados avales del Plan de reconversión del sector de componentes electrónicos a lo dispuesto en el Real Decreto 737/1983, de 30 de marzo.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 12 de diciembre de 1983 y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.º del